



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

SENTENCIA No. 077

Palmira, Valle del Cauca, Junio Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARINO DAZA ALVAREZ
DEMANDADO: MARILUZ SALAS MEZA
RAD. No.: 76-520-3184-002-2022-00575-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir sentencia ANTICIPADA prevista en el artículo 278 del C.G.P. dentro del presente asunto, toda vez que se procedió por solicitud de las partes adecuar el trámite a proceso de jurisdicción voluntaria por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

ANTECEDENTES

Encontrándose trabada la litis, las partes involucradas en este asunto a través de gestor judicial, a quien la parte demanda otorgo poder, manifiestan al despacho que es su voluntad convertir el Divorcio contencioso a Mutuo Acuerdo y solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada por la referida causal. De igual forma no hay niños menores de edad producto de la unión entre ellos

Los cónyuges solicitan decretar mediante sentencia debidamente ejecutoriada, la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído y se declare suspendida la vida en común de los cónyuges.

Los términos del acuerdo son los siguientes:

- Se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por Marino Daza Álvarez y Mariluz Salas Meza el día veinte (20) de abril del año dos mil once (2011), con base en el Artículo 154 numeral 9" del Código Civil Colombiano.
- Se decrete que los señores Marino Daza Álvarez y Mariluz Salas Meza, conservarán sus residencias separadas, sin que en el futuro ninguno de los dos interfiera en la vida del otro.
- Decretar que los señores Marino Daza Álvarez y Mariluz Salas Meza, no se solicitan alimentos del otro, toda vez que cada uno cuenta con los medios suficientes, para sufragar su propia subsistencia.
- Decretar que los señores Marino Daza Álvarez y Mariluz Salas Meza, no les deben alimentos a los hijos Manuela Alejandra Daza Salas y Xavier Stiven Daza Salas, procreado durante el matrimonio civil, toda vez que los dos (02) son mayores de edad y cuentan con los medios suficientes para sufragar su propia subsistencia.
- Decretar la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal en cero (0),

PROBLEMA JURÍDICO

El tema para resolver estriba en determinar, si es posible acceder al Divorcio del Matrimonio Civil, por configurarse la causal 9ª de divorcio, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges

TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto, no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta estirpe.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente...".

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre lo que desean, es no solo no versen más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone.

En el sub-lite esa ha sido la decisión de los cónyuges, poner fin al matrimonio civil que en la Notaria Única de Puerto Tejada Cauca, celebraron el día 20 de Abril de 2011 los señores MARINO DAZA ALVAREZ y MARILUZ SALAS MEZA, inscrito en la Notaria Única del Circulo de Pradera Valle, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado entre ellos, pues los acuerdos se ajustan a la legislación que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL , contraído entre los señores MARINO DAZA ALVAREZ identificado con CC. No. 16.259.821 y MARILUZ SALAS MEZA identificada con la CC. No. 22.507.600, celebrado el día 20 de Abril de 2011 en la Notaria Única de Puerto Tejada Cauca e inscrito en la misma Notaría, registrado al Indicativo Serial No. 5870035 , con base en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil. Por lo tanto, queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, la cual se hará por cualquiera de las formas que establece la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

Se suspenderá la vida en común de los cónyuges, cada uno tendrá residencias separadas y cada uno atenderá sus propios gastos personales, sin que se deban alimentos entre si.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores MARINO DAZA ALVAREZ y MARILUZ SALAS MEZA, el cual aparece inscrito en la Notaria Única del Circulo Notarial de Puerto Tejada Cauca -, al Indicativo Serial No. 5870035. Igualmente inscríbese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

QUINTO: POR secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción, entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 02 de Junio de 2023.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be04ea168ccc244f210fd26ba4dbfeb94fcb8b208da6f2ed012a59638271**

Documento generado en 01/06/2023 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>